



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 6 de mayo de 2024

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MAYRA CAROLINA BRITO PÉREZ Y OTROS
Demandado	UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS Y OTROS
Radicado	20001-31-03-005-2020-00005-00
Asunto	Advertencia de Desistimiento Tácito

En vista de la nota secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se requirió al demandante para que cumpliera con cargas procesales, las cuales a la fecha no se ha realizado dicha actuación. Es preciso acotar que, no es la primera vez que se realiza el requerimiento para que se proceda con la notificación en debida forma del demandado COMPARTA EPS.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la labor ordenada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación de la misma.

Por lo anterior; el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde quedará sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P, en la forma establecida en el numeral anterior.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25f0ab740aa7259c4fc986bc10043cd5439a9b3c531f723d5d64f41091c80b9**

Documento generado en 06/05/2024 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>